

AUTO No. 02709

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control a las actividades que generan impacto ambiental en el perímetro urbano, efectuó visita técnica el 23 de octubre de 2015, a la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, predio donde el señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, realiza actividades de teñido y engrase de pieles, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que acogiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico en mención, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1432 del 06 de octubre de 2016**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del teñido y engrasado de pieles al establecimiento de comercio, propiedad del señor CARLOS HERNÁN CUFIÑO ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.810, quien ejerce sus actividades, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No.58-85 Sur (Dirección Actual) Chip catastral (AAA0022ARMR) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad...”.*

AUTO No. 02709

(...)

ARTICULO SEGUNDO- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles, al establecimiento de comercio, propiedad del señor **CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.810, quien ejerce sus actividades, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No.58-85 Sur (Dirección Actual) Chip catastral (AAA0022ARMR) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad...”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, propietario del establecimiento que desarrolla actividades en la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, el día 07 de octubre de 2016, fecha en la cual se realiza diligencia de imposición de sellos en el predio, como consta en acta de sellamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, mediante el **Radicado No. 2016EE182042 del 18 de octubre de 2016**, esta entidad le comunicó dicho acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para los efectos de su despacho.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control a las actividades que generan impacto ambiental en el perímetro urbano, como consecuencia de la visita técnica el 23 de octubre de 2015, a la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, predio donde el señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, emitió el **Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015**, el cual en su numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario, CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO (CC 79734810), genera aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles. Las aguas</i>	

AUTO No. 02709

residuales generadas presentan una sedimentación antes de ser descargadas directamente a la red de alcantarillado público.

El usuario incumple los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos para su descarga de agua residual industrial a la red de alcantarillado público, de igual manera se incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de acuerdo a lo presentado en los apartes 4.1 y 4.1.1 del presente concepto.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario, CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO (CC 79734810), genera residuos peligrosos representados en lodos sedimentados de las corrientes de aguas residuales generadas en las operaciones de teñido y engrasado de pieles.

El usuario no cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos ni actividades que garanticen el manejo adecuado de los residuos generados, incumpliendo en su totalidad el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de acuerdo a lo presentado en el aparte 4.2 del presente concepto.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Grupo Jurídico

El presente Concepto Técnico **REQUIERE** de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en relación a los siguientes aspectos presentados en el presente concepto:

- Iniciar el trámite sancionatorio al usuario CARLOS HERNÁN CUFÍÑO ARÉVALO (CC 79734810) por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos. Específicamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)
- No contar con registro ni permiso de vertimientos, artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
- No contar con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

El levantamiento de la medida preventiva debe estar sujeto al cumplimiento de la citada norma ambiental.”

AUTO No. 02709

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de

AUTO No. 02709

vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 02709

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

AUTO No. 02709

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 4741 de 2005 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, luego de hacer la revisión de lo informado en el **Concepto Técnico No. 12652 del 4 de diciembre de 2015** y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-**

AUTO No. 02709

2015-8719, evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO**, en el predio de la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, presuntamente están vulnerando la normativa ambiental vigente, al estar generando aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de teñido y engrasado de pieles sin contar con permiso ni registro de vertimientos, al igual que generar residuos peligrosos provenientes de la misma actividad, infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

"(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos".

(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. "

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 6, Sección 3.**

AUTO No. 02709

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1°. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

AUTO No. 02709

- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. ”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, por las actividades desarrolladas en el predio de la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02709

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, por el presunto incumplimiento ambiental derivado de las actividades realizadas en el predio de la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur (Dirección Actual) chip catastral (AAA0022ARMR) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, debido a la generación de aguas residuales no domesticas sin contar con permiso, ni registro de vertimientos; y por la presunta y mala disposición de residuos peligrosos dado que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos que genera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **CARLOS HERNAN CUFÍÑO AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.810, en el predio de la Carrera 18 A No. 53 – 24 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-8719** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02709

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-8719
Proyecto: Diego M. Sarmiento-Pérez T.
Revisó Edna Rocío Jaimes.
Inicio Sancionatorio
Localidad Tunjuelito
Cuenca Tunjuelo*

Elaboró:

DIEGO MAURICIO SARMIENTO- PEREZ TOLEDO	C.C: 80073587	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160198 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
---	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------